Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002613-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02798-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO**
Entidad	:	**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023.

VISTO: El Expediente de Apelación N.º 02798-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con fecha 12 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveerla información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortaleceel Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, asícomo las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *"(…) el número de código de plaza AIRHSP de la plaza que ocupo actualmente con código NEXUS 789881913119*";

Que, al respecto, el numeral 25 de la Resolución de Sala Plena N.º 000001-2021-SP, que aprueba los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente: "*Las solicitudes destinadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano, como de manera ilustrativa podemos señalar la documentación sobre su vida laboral, aportes y descuentos realizados a su remuneración, entre otros, que se encuentran en poder de las entidades, corresponden al ejercicio del derecho de autoderminación informativa.";*

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de siésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Que, siendo ello así, en el caso de autos, el recurrente, ha requerido a la entidad información del número de código de plaza AIRHSP de la plaza que ocupa actualmente con código NEXUS 789881913119; en ese sentido, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

[3] En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N.º 02798-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con fecha 12 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Accesoa la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav